



Quito, D. M., 28 de marzo del 2018

**SENTENCIA N.º 001-18-SCN-CC**

**CASO N.º 0002-16-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Mediante auto de 24 de febrero de 2016 a las 09:03, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja, al amparo de lo previsto en los artículos 428 y 436 de la Constitución del Ecuador, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispuso la suspensión de la tramitación del juicio de tránsito N.º 11281-2015-00088, y de oficio, elevó el expediente en consulta a la Corte Constitucional del Ecuador a fin que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 147 de la Ley de Tránsito "... sustituido en la disposición reformativa Novena.2., del COIP y el Art.229 del Código Orgánico de la Función Judicial, para su aplicación o inaplicación...".

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador, el 3 de marzo de 2016, certificó que en referencia a la causa N.º 0002-16-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y por el juez Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 3 de mayo de 2016, admitió a trámite la causa N.º 0002-16-CN.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de este Organismo en sesión ordinaria de 25 de mayo de 2016 y de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de

la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia de 20 de febrero de 2018, avocó conocimiento de la presente consulta, y dispuso que se notifique con el contenido de este auto a las partes procesales.

### **Normas cuya constitucionalidad se consultan**

La normativa jurídica, cuya constitucionalidad se consulta, está contenida en los artículos 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y, 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto consta a continuación:

### **Artículos 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial<sup>1</sup>:**

**Art. 147.-** El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito establecidas en el Código Integral Penal, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Para el control y ejecución de las contravenciones de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia; y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su jurisdicción.

Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención que implique privación de libertad, podrá requerir

---

<sup>1</sup> Esta norma, que se encuentra vigente, fue reformada por la disposición reformativa novena numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 180 de 10 de febrero de 2014.





inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador para la detención del infractor.

### Artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial:

**Art. 229.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE TRÁNSITO.-** Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.

### Antecedentes del caso

La consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio de tránsito N.º 11281-2015-00088, seguido por el fiscal Hugo Fernando Eras Curimilma en contra del señor Richard Paúl Martínez Castillo, por el presunto delito de muerte culposa en accidente de tránsito.

El referido juicio fue sustanciado, en las dos primeras etapas, por la doctora Lethy Krupskaya Paccha Soto, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas de Loja, quien mediante auto de 27 de noviembre de 2015, a las 15:21<sup>2</sup>, expuso:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS DE LOJA, PROVINCIA DE LOJA.** Calvas, viernes 27 de noviembre de 2015, las 15h21. VISTOS: Con fecha 13 de septiembre del 2015, se notifica por parte de la suscrita Jueza al señor Richard Paúl Martínez Castillo que el señor Fiscal Abogado Fernando Eras ha decidido dar inicio a la Instrucción Fiscal por el delito tipificado en el Art. 377 del Código Orgánico Integral Penal (...) Con fecha 24 de septiembre de 2015, se vincula a la instrucción al ciudadano Viterio Fabián Sarango Correa (...) La Fiscalía emite dictamen abstentivo contra el señor Richard Paúl Martínez Castillo y por tanto se ha dictado el sobreseimiento respectivo (...) Con fecha 23 de noviembre del 2015 se realiza la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio (fjs. 135 a 137) y, por haber dictado auto de llamamiento a juicio contra Viterio Fabián Sarango Correa, me encuentro impedida de continuar conociendo la etapa del juicio, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 572 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el numeral 6 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil y de conformidad con el numeral primero del Art. 164 del Código Orgánico de la Función Judicial, me EXCUSO de conocer la etapa del juicio en este proceso para ante el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón que por sorteo corresponda, de conformidad con el procedimiento para subrogación de juezas y jueces...

<sup>2</sup> Este auto consta a foja 139 del proceso judicial.

El referido auto de excusa, por sorteo, fue conocido por el doctor Edgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja, quien mediante auto de 9 de diciembre de 2015, resolvió:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON CALVAS  
PROVINCIA DE LOJA.-**

Calvas, miércoles 9 de diciembre del 2015, las 10h01.  
VISTOS: En lo principal, la Dra. Lethy Krupkaya Paccha Soto, Juez Penal de la Unidad Judicial del Cantón Calvas, se excusa de conocer el presente asunto (...) La decisión de llamar a la etapa del juicio al procesado, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, por parte de la jueza, es una decisión de su competencia, propia de la organización y sustanciación del proceso penal de tránsito, que no está prevista en la ley, como motivo de excusa para que el juzgador se pueda apartar de su conocimiento, por NO constituir aquella una decisión sobre lo principal de la causa sino una decisión consecuente del trámite propio del sistema acusatorio oral, necesaria para la continuación de la causa, que no concluye ahí, sino que precisa que la misma juez en la etapa del juicio concluya decidiendo la causa en esta materia de tránsito en base a disposiciones sumamente claras de la Ley y de la Constitución de la República.  
3) El Art. 147 de la Ley de Tránsito sustituido en la disposición reformatoria Novena.2. del COIP, ordena que el juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales o a quienes hagan sus veces..., de tal suerte que asumida la competencia territorial por el lugar de la ocurrencia de los hechos, no se puede pasar ésta a otro juez diferente de otra jurisdicción como se pretende con esta excusa, incluso la competencia es indelegable, ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye (Art. 158 Cód. Orgánico de la Función Judicial); el mismo Art.229 del código que acabo de mencionar dice, que son competentes los jueces de tránsito, para CONOCER, SUSTANCIAR y DICTAR SENTENCIA, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia; por manera que legal y constitucionalmente la juez natural del procesado hoy acusado es la juez que previno en el conocimiento de la causa, en este caso la Dra. Krupskaya Paccha Soto, por su jurisdicción territorial, no acatar aquello incluso se estaría violentando el fuero competente previstos en los Arts.24 y 26 previsto en el Código de Procedimiento Civil, por decir lo menos, como otras normas legales sobre jurisdicción y competencia previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Arts.7, 150, y 155.3., 156, 157, 158 y 166; COIP, Arts. 403 y 398; C.P.C., Arts.1 y siguientes, y la Constitución de la República, sobre derechos y garantías procesales y seguridad jurídica; Arts. 11.2.3.4.5.6.8.9., 75, 76.1.3.7., 82, 172, entre otros. En consecuencia, cuando la constitución y la ley otorga la competencia para conocer una materia y juzgar los hechos, como en este caso de tránsito a la juez de Calvas, mientras no se reforme la Ley o se corrijan ciertos vacíos legales que existen en el COIP, sigue siendo competente la juez que tuvo conocimiento del caso hasta la decisión final. Lo correcto sería que en apego al sistema, la etapa del juicio la conozca el tribunal penal y no solo en esta materia especial de tránsito sino también en otras como en el caso de menores infractores o en conflicto con la ley penal, que también la ley manda que sea el mismo juez que conozca, sustancie y resuelva el caso en su totalidad, y no por eso se puede decir que se está afectando al principio de imparcialidad del juzgador, mientras tanto





no ocurra alguna reforma, en materia de tránsito será el mismo juez, según la ley, que conozca, sustancie y resuelva el injusto penal de tránsito. Si nos interesa sobremanera la imparcialidad del juez, me pregunto, que pasaría con los otros casos penales donde el juez conoce el hecho desde la flagrancia, instrucción, preparatoria de juicio y le toca en aplicación de otros procedimientos dictar sentencia como en el procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito, conciliación, la pregunta es, cómo puede dictar sentencia el juez si ya estaba afectada su imparcialidad al conocer desde el principio todo el caso, sin embargo el COIP manda que tiene que decidir el caso, el mismo juez, igual ocurre con tránsito como queda enunciado a través de las disposiciones legales que he mencionado. Consiguientemente, mientras la Ley disponga que sea el juez de tránsito, el que conozca, sustancie y dicte sentencia del caso que conoce, no puede estar afectada su imparcialidad, lo contrario sería propiciar una nulidad, cuando otro juez de otra jurisdicción diferente resuelva el caso, afectando todos los preceptos del debido proceso judicial y del derecho a la defensa de las partes, por lo tanto la excusa planteada, con el sustento legal antes referido, no es procedente ni legal ni constitucionalmente, por lo que no la ACEPTO, disponiéndose que los autos regresen inmediatamente a la unidad judicial de origen, para los fines legales pertinentes...

No obstante, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas de Loja, mediante auto de 15 de diciembre de 2015, insistió en su excusa, razón por la que el doctor Edgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas, mediante providencia de 18 de diciembre de 2015, dispuso "... remitir el proceso al superior, para que decida o dirima quien deba conocer el presente asunto...".

Conocido así el proceso, por los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante auto de 20 de enero de 2016, decidieron que la excusa era procedente:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA.** Loja, 20 de enero de 2016... VISTOS: Encontrándose el proceso en la situación prevista en el Art. 886 del Código de Procedimiento Civil, para dirimir quien debe conocer la causa, se considera (...) TERCERO: Dicen las causales de excusa que invoca la Dra. Paccha Soto: Art. 572. 6 del COIP "Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella." Igual motivo de excusa contempla el numeral 6 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil.- Ahora, si bien es cierto que la Jueza indicada no ha fallado materialmente en la causa, también es cierto que ha dado opinión por escrito como se ha pronunciado la Corte Nacional, ubicándose el caso en la causal de excusa prevista en el numeral 9 del Art. 856 del Código Adjetivo Civil y numeral 2 del Art. 264. En efecto en la Resolución Obligatoria publicada en el R. O. Nro. 485 de 06 de junio de 2011, dice "Los jueces de la Sala de lo Penal de las cortes provinciales de justicia,

que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, confirmaron un auto de llamamiento a juicio o revocaron el sobreseimiento y dictaron auto de llamamiento a juicio, no pueden conocer el mismo proceso que viene por recurso de apelación de la sentencia expedida por un tribunal penal que declara la responsabilidad del acusado o lo exime de la misma; en razón de que se hallan incursos en el causal prevista en el numeral 2 del artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, norma que guarda concordancia con el artículo 856, numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia penal...". Dice esta última causal de excusa: "Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: 9. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito." Esto como excepción al principio sobre que fijada la competencia con arreglo a la Ley, la misma no se altera por causas supervinientes (Art. 163.2 del Código Orgánico de la Función Judicial). Y, claro, es cierto que dicha resolución se refiere a los Jueces de Segunda Instancia. Sin embargo, es claro que la ratio decidendi que subyace en dicha resolución puede ser interpretada como que un Juez que dictó auto de llamamiento a juicio no puede ulteriormente pronunciarse sobre el fondo del conflicto en sentencia, por supuesto tampoco conocer y resolver el juicio oral.- En consecuencia, como la Jueza Dra. Lethy Paccha Soto, ya dio opinión por escrito en este caso y esta situación se ubica en la causal de excusa prevista en el numeral 9 del 856 del Precitado Código Adjetivo Civil y no en el numeral 6 como se invoca (error de derecho que corrige el Tribunal de la Sala en base al principio iura novit curia), los suscritos Jueces resolvemos que la excusa es procedente y que el proceso debe ser conocido por el Juez Dr. Edgar Flores Criollo...

Una vez aceptada la excusa presentada por la doctora Lethy Paccha Soto para seguir sustanciando el juicio de tránsito N.° 11281-2015-00088, recayó la competencia para sustanciar el mismo en el doctor Edgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas.

### **Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad**

En lo principal, del contenido del auto, objeto de la presente consulta, se desprende que la autoridad jurisdiccional consultante, explica que partiendo de que el proceso penal ecuatoriano, es constitucional y legal, corresponde a los jueces garantizar en forma absoluta dicho proceso.

Así, continúa su exposición señalando que de conformidad con lo previsto en el artículo 608 numeral 6 inciso final del COIP, una vez que el juez emite el auto de llamamiento a juicio, el proceso penal "... debe ser enviada para la etapa de juicio al tribunal de garantías penales correspondiente (...) esto en la generalidad de los delitos...", sin embargo, explica que el artículo 147 de la Ley Orgánica de





Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sustituido por la disposición reformativa novena numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el dicho Código, "... corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces..."; así como también, lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto prevé que los jueces de tránsito: "Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia".

En virtud de aquello, cuestiona si en el caso puesto en su conocimiento, le corresponde obligatoriamente hacer el análisis, a fin de discernir si la etapa del juicio corresponde al mismo juez que emitió el auto de llamamiento a juicio o, si por el contrario, a uno de jurisdicción distinta.

En este contexto, el juez consultante se pregunta, si es correcto o procedente que "... no se lleve adelante la etapa del juicio en el proceso penal de tránsito...", por parte de la jueza que conoció y asumió su competencia, ya que, a su criterio, según la ley de la materia, aquella sería la autoridad jurisdiccional natural del procesado para decidir la causa, y de no continuar con el conocimiento del juicio de tránsito N.º 11281-2015-00088, asevera que "... simplemente las disposiciones de la Ley de Tránsito y Código Orgánico de la Función Judicial que regulan la competencia del juez de tránsito son inconstitucionales y merecen declararse así, regulándose que una vez que emita el auto de llamamiento a juicio en esta materia el juez, debe pasarle al tribunal penal para que sustancie la etapa de juicio."

### **Petición de consulta de norma**

El doctor Edgar Cristóbal Flores Criollo, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas, en auto de 24 de febrero de 2016, en su parte relevante para el presente análisis, expuso:

De ahí que obligatoriamente, me pregunte, si es correcto o procedente que (...) no lleve adelante la Etapa del juicio en este proceso penal de tránsito, la juez que conoció y asumió la competencia en este caso, por considerar que ha emitido opinión, desconociéndose que según la ley es la juez natural del procesado para decidir la

causa, o simplemente las disposiciones de la Ley de Tránsito y Código Orgánico de la Función Judicial que regulan la competencia del juez de tránsito son inconstitucionales y merecen declararse así, regulándose que una vez que emita el auto de llamamiento a juicio en esta materia el juez, debe pasarse al tribunal penal para que sustancie la etapa de juicio. Consecuentemente por todo lo expuesto, con el debido respeto y comedimiento al amparo del contenido del Art. 428 ya mencionado de la Constitución de la República, suspendo la tramitación de la presente causa y remito en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que en el plazo fijado, resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, Art. 147 de la Ley de Tránsito sustituido en la disposición reformativa Novena.2., del COIP y el Art.229 del Código Orgánico de la Función Judicial, para su aplicación o inaplicación...

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad**

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante este tipo de consultas tiene la facultad de aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional esclarecer este conflicto normativo, con fundamento en el principio de unidad de la Constitución en el control concreto de constitucionalidad<sup>3</sup>, establecido en el referido artículo 428

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN, señaló que: “El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.”





de la Constitución de la República y desarrollado por conexidad en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Asimismo, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la o las autoridades jurisdiccionales formularán una consulta de norma “... solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución”.

En este contexto, el Pleno del Organismo en las sentencias N.º 002-14-SCN-CC dictadas dentro del caso N.º 022-11-CN, y N.º 001-13-SCN-CC, en la causa N.º 0535-12-CN, explicó que la consulta de norma que realice la o las autoridades jurisdiccionales debe ser motivada y razonada, exponiendo con claridad la duda de constitucionalidad que presenta la norma que va ser aplicada en el proceso, sobre la cual requiere el pronunciamiento del órgano de cierre del control constitucional.<sup>4</sup>

En igual sentido, esta Corte Constitucional, respecto a la naturaleza de la consulta de norma ha sido enfática en señalar que la misma debe ser entendida como aquella herramienta constitucional que permite a los jueces elevar consultas a la Corte Constitucional cuando exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentran sustanciando.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-14-SCN-CC, causa N.º 022-11-CN: “En ejercicio del principio *iura novit curia* y para garantizar la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces que en la sustanciación de una causa reciban, a petición de parte, una solicitud de consulta de norma para ante la Corte Constitucional, están en la obligación de analizar el contenido de dicho pedido, y solo luego de verificar la existencia de una duda razonable y motivada respecto a la inconstitucionalidad de una norma, remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, conforme los parámetros previstos en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N. 001-13-SCN-CC.” Sentencia N.º 001-13-SCN-CC, causa N.º 0535-12-CN: “Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.”

## Determinación del problema jurídico

**¿La aplicación de los artículos 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, –sustituido por la disposición reformativa novena numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal–, y, 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, inobservan la prescripción normativa contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador?**

Esta Corte Constitucional, previo al desarrollo del problema jurídico planteado, considera importante determinar el marco jurídico en el que se inscribe el debido proceso. Aquel derecho, está conformado por un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

Así, una de las garantías que conforman el derecho en comento es la de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución del Ecuador, cuyo enunciado es el siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:..

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

En cuanto a los instrumentos internacionales, esta garantía se encuentra contenida en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, así como, en el artículo 14 numeral 1 del Pacto

---

<sup>5</sup> “Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Énfasis añadido).





Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>, que como sabemos, forman parte del ordenamiento jurídico y por tal del llamado bloque de constitucionalidad.

Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado:

Al bloque de constitucionalidad se lo entiende como aquel conjunto de normas que no constando expresamente dentro de las normas positivas de la Constitución formal, forman parte de esta porque es la propia Constitución la que reconoce ese rango y rol, en virtud del más alto valor del Estado: la protección de la dignidad humana. En efecto, “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”<sup>7</sup>.

Tanto de la normativa jurídica como de la jurisprudencia invocada se desprende que la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que enfrenta un proceso, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad que tienen las partes<sup>8</sup>.

Con respecto a la **independencia** del juez, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial.

Sobre la **imparcialidad**, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello, implica un asunto de índole moral y ético, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no sólo entre las partes procesales sino en la sociedad en general.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías **por un tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”. (Énfasis añadido).

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-14-SCN-CC, caso N.º 0072-14-CN.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 357-16-SEP-CC, caso N.º 0370-13-EP.

Por su parte, la **competencia** del juez o tribunal se determina en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón del territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. En consecuencia, la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas antes referidas<sup>10</sup>.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional, en referencia a la competencia de los juzgadores, ha determinado que los procedimientos en los que se administre justicia deben ser sustanciados ante un juez o autoridad competente, así como también que la referida competencia, será establecida con base al ordenamiento jurídico vigente<sup>11</sup>, debiendo señalarse de acuerdo a las normas pertinentes el alcance o marco de acción del juzgador para resolver sobre las pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>12</sup>.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional procederá a referirse al contenido de los artículos 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y, 229 del Código Orgánico de la Función Judicial

En este sentido, conforme lo expuesto en párrafos precedentes los artículos antes referidos determinan lo siguiente:

#### **Artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:**

**Art. 147.-** El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito establecidas en el Código Integral Penal, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-15-SEP-CC, caso N.º 1491-12-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-14-SEP-CC, caso N.º 1794-11-EP.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 113-15-SEP-CC, caso N.º 0543-14-EP.





Para el control y ejecución de las contravenciones de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia; y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su jurisdicción.

Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención que implique privación de libertad, podrá requerir inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador para la detención del infractor.

### **Artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial:**

**Art. 229.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE TRÁNSITO.-** Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.

Del análisis de la normativa contenida en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se desprende que la misma determina que la competencia exclusiva para conocer el juzgamiento de los delitos de tránsito establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), recae sobre las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Mientras que el juzgamiento de las contravenciones de tránsito prevé que serán competentes para su conocimiento los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, que serán creados para el efecto, siendo competentes para el control y ejecución de las contravenciones de tránsito, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial en la que haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia; y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su jurisdicción.

En el mismo sentido, la norma contenida en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, de manera general, determina que los jueces de tránsito son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia en procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia.

Determinado así el contenido de la normativa que precede, cabe retomar los argumentos centrales expuestos en el auto por medio del cual la autoridad jurisdiccional resolvió suspender la tramitación de la controversia puesta en su conocimiento y elevar en consulta de norma a este Organismo.

En este contexto, resulta relevante referir que en el auto contentivo de la presente consulta, la autoridad jurisdiccional explica que, en la generalidad de los delitos, según lo dispuesto en el artículo 608 numeral 6 inciso final del COIP, una vez que el juez emite el auto de llamamiento a juicio, el proceso penal debe ser enviado al tribunal de garantías penales correspondiente, para la etapa de juicio.

Aquello, a su entender, se contrapone a la norma contenida en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en tanto el mismo establece que el juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el COIP, corresponde, "... en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces..."; así como a la disposición jurídica prevista en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que los jueces de tránsito son competentes "... para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia".

En aquel sentido, el juez consultante en el caso puesto en su conocimiento, esto es, juicio de tránsito N.º 11281-2015-00088, considera que la jueza que debería seguir sustanciando la etapa de juicio en el referido proceso sería la doctora Lethy Krupskaya Paccha Soto, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas de Loja, en tanto aquella al haber conocido las etapas anteriores del proceso penal en referencia (instrucción y evaluación y preparatoria de juicio), también sería competente para sustanciar la etapa de juicio, ya que de lo contrario se afectaría, entre otros el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

De los criterios expuestos, así como de la integralidad del auto contentivo de la presente consulta, se aprecia que la autoridad jurisdiccional consultante se muestra contraria a la decisión adoptada por los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja,





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0002-16-CN

Página 15 de 19

quienes mediante auto de 20 de enero de 2016, decidieron que la excusa presentada por la doctora Lethy Krupskaya Paccha Soto, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas de Loja, para conocer la etapa de juicio, dentro del juicio de tránsito N.º 11281-2015-00088 era procedente:

... si es correcto o procedente que desestimando los contenidos o preceptos constitucionales y legales que quedan enunciados, se dejen de lado y no lleve adelante la Etapa del juicio en este proceso penal de tránsito, la juez que conoció y asumió la competencia en este caso, por considerar que ha emitido opinión, desconociéndose que según la ley es la juez natural del procesado para decidir la causa, o simplemente las disposiciones de la Ley de Tránsito y Código Orgánico de la Función Judicial que regulan la competencia del juez de tránsito son inconstitucionales y merecen declararse así, regulándose que una vez que emita el auto de llamamiento a juicio en esta materia el juez, debe pasarse al tribunal penal para que sustancie la etapa de juicio.

Como se puede observar, el juzgador lo que en realidad está cuestionando es la decisión de los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en tanto, aceptaron la excusa presentada por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas de Loja, para separarse del conocimiento de la etapa de juicio dentro del proceso de tránsito N.º 11281-2015-00088, pretendiendo que esta Corte corrobore los criterios expuestos en dicho auto, como se puede evidenciar a continuación:

Por mi lado, me inclino a pensar que mientras no se reforme la Ley de Tránsito y el Código Orgánico de la Función Judicial, en las normas mencionadas, el juez que avocó conocimiento del proceso inicialmente, es competente para conocer, sustanciar y resolver el caso de tránsito, y que no hay necesidad de traspasar a otro juez la competencia por el auto de llamamiento a juicio que emite, ya que lo hace en cumplimiento de la ley y del debido proceso judicial, caso contrario, por considerar que se afecta con dicho auto al principio de imparcialidad, tendríamos que hacerlo no solamente en tránsito sino también en otras materias o procedimientos especiales, como en niñez y adolescencia con los menores infractores, donde también se emite auto de la misma naturaleza, mi criterio o razonamiento constan en los antecedentes del caso, que se agregan como parte de esta consulta.

En tal virtud, también resulta oportuno citar el texto relevante del auto de 9 de diciembre de 2015, dictado por el juez consultante:

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON CALVAS  
PROVINCIA DE LOJA.-** Calvas, miércoles 9 de diciembre del 2015, las 10h01.  
VISTOS (...) 3) El Art. 147 de la Ley de Tránsito sustituido en la disposición reformatoria Novena.2. del COIP, ordena que el juzgamiento de los delitos de tránsito

establecidos en el Código Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales o a quienes hagan sus veces..., de tal suerte que asumida la competencia territorial por el lugar de la ocurrencia de los hechos, no se puede pasar ésta a otro juez diferente de otra jurisdicción como se pretende con esta excusa, incluso la competencia es indelegable, ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye (Art. 158 Cód. Orgánico de la Función Judicial); el mismo Art.229 del código que acabo de mencionar dice, que son competentes los jueces de tránsito, para CONOCER, SUSTANCIAR y DICTAR SENTENCIA, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia; por manera que legal y constitucionalmente la juez natural del procesado hoy acusado es la juez que previno en el conocimiento de la causa, en este caso la Dra. Krupskaya Paccha Soto, por su jurisdicción territorial, no acatar aquello incluso se estaría violentando el fuero competente previstos en los Arts.24 y 26 previsto en el Código de Procedimiento Civil, por decir lo menos, como otras normas legales sobre jurisdicción y competencia previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Arts.7, 150, y 155.3., 156, 157, 158 y 166; COIP, Arts. 403 y 398; C.P.C., Arts.1 y siguientes, y la Constitución de la República, sobre derechos y garantías procesales y seguridad jurídica; Arts. 11.2.3.4.5.6.8.9., 75, 76.1.3.7., 82, 172, entre otros...

Sin lugar a duda, los argumentos que preceden nos permiten apreciar que la autoridad consultante, con claridad determinó lo que procedía en el caso puesto en su conocimiento, es decir, tenía la certeza de lo que la normativa consultada disponía para el caso concreto, sobre lo cual también ha asumido una postura, siendo ésta que "... el juez que avocó conocimiento del proceso inicialmente, es competente para conocer, sustanciar y resolver el caso de tránsito...".

Por lo que resulta claro que la intencionalidad del juez consultante reside en que por medio del presente mecanismo de control concreto de constitucionalidad, este Organismo corrobore su criterio en relación a que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y, 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, la doctora Lethy Krupskaya Paccha Soto, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas de Loja, es quien tiene competencia para conocer la etapa de juicio, dentro del juicio de tránsito N.º 11281-2015-00088, y no aquel.

En este contexto, no se puede establecer en qué sentido los artículos 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y, 229 del Código Orgánico de la Función Judicial resultan normas jurídicas contrarias a la Constitución del Ecuador; pues, la consulta de norma tiene como finalidad que este Organismo emita un pronunciamiento respecto de si las normas que el juez o





# CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0002-16-CN

Página 17 de 19

tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en nuestra Constitución o en los tratados internacionales de derechos humanos; no obstante, en el caso concreto, no ocurre aquello.<sup>13</sup>

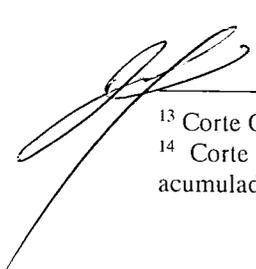
En aquel sentido, esta Corte Constitucional, respecto a la naturaleza de la consulta de norma es enfática en señalar que:

... debe entenderse como aquella herramienta constitucional que permite a los jueces elevar consultas a la Corte Constitucional cuando exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentran sustanciando.

A partir de lo señalado, la consulta de norma puede identificar dos objetivos principales, por lo que en primer término desde su finalidad objetiva, es aquella que garantiza la supremacía constitucional mediante la interpretación conforme o la invalidez de las normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contraríen el texto constitucional. En segundo término, desde la finalidad subjetiva es la que tutela a las partes de un proceso judicial y evita una posible aplicación de normas inconstitucionales<sup>14</sup>.

Resulta claro entonces y en armonía con lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-17-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0021-15-CN, que la consulta de norma no se constituye en un mecanismo por medio del cual la Corte Constitucional pueda subsanar o brindar soluciones a las autoridades jurisdiccional ante eventuales incumplimientos, inobservancias de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional identificadas por estas.

A la luz de las reflexiones que preceden, este Organismo determina que la aplicación de los artículos 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, –sustituido por la disposición reformativa novena numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal–, y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, no son contrarias a la prescripción normativa contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador.

  
<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-17-SCN-CC, caso N.º 0021-15-CN

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 009-15-SCN-CC, dictada dentro de las causas acumuladas Nros. 0042-09-CN, 0043-09-CN, 0007-10-CN, 0008-10-CN y 0009-10-CN.



## Consideraciones adicionales de esta Corte Constitucional

Junto con lo expuesto, este Organismo estima pertinente señalar que la Corte Nacional de Justicia en su condición de intérprete normativo infraconstitucional, mediante Resolución N.º 09-2016 publicada en el Suplemento 1 del Registro Oficial 894 de 1 de diciembre de 2016, se refirió a aspectos relacionados con el juzgamiento de delitos de tránsito, en virtud de lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal y Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determinando lo siguiente:

**Artículo 1.-** Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Título IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado.

**Artículo 2.-** En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, la Jueza o el Juez de Tránsito designado legalmente será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP.

Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Desde esta perspectiva, se evidencia que la Corte Nacional de Justicia se ha referido a la competencia que tienen los jueces para conocer las infracciones de tránsito previstas en el Código Orgánico Integral Penal, así como en la Ley de Transporte Público, Tránsito y Seguridad Vial.

### III. DECISIÓN

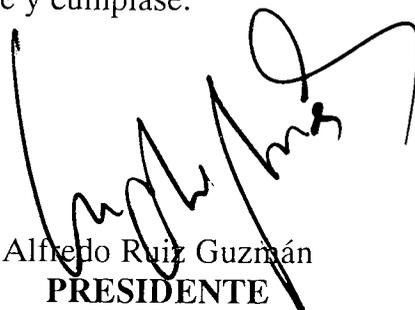
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



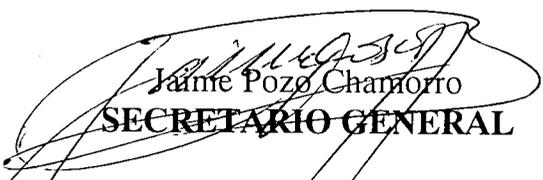


**SENTENCIA**

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Calvas, provincia de Loja.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



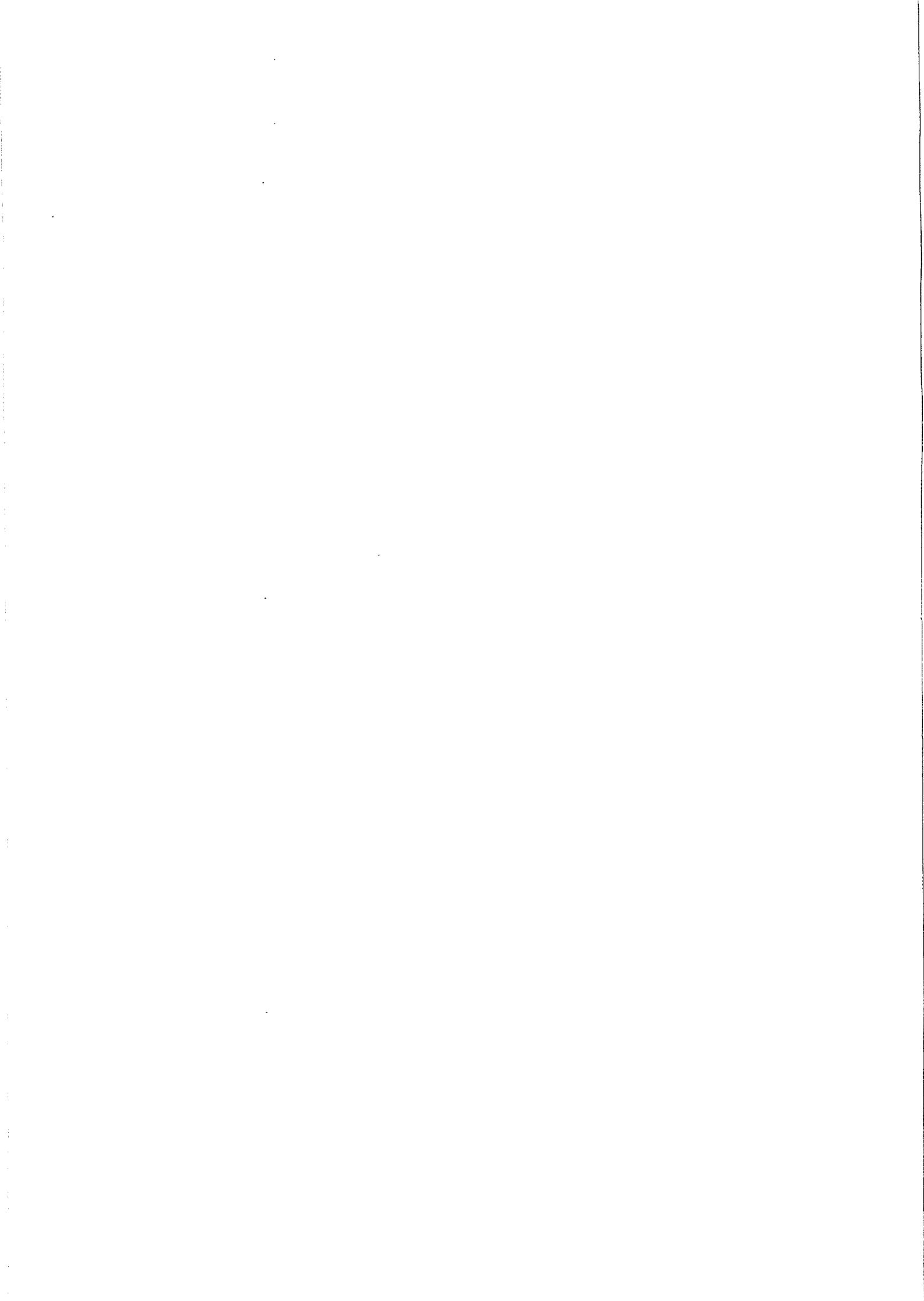
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de marzo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/msb

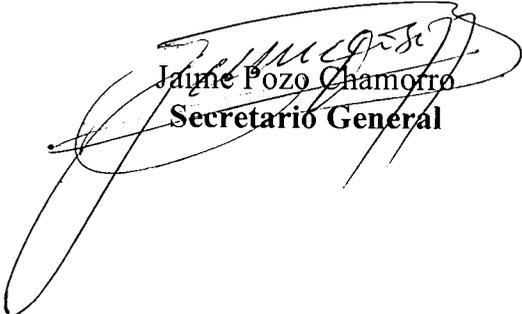




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0002-16-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes dieciséis de abril del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ

